

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA  
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelado

v.

JONATHAN RODRÍGUEZ  
BETANCOURT

Apelante

KLAN201701218

*Apelación*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Aguadilla

Caso Núm.:  
A LA2013G0072  
A LA2013G0073  
A SC2013G0078  
A SC2013G0079

Por:  
Art. 5.04 y 6.01 L.A.  
Art. 401 S.C. (2 casos)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero de 2019.

Comparece Jonathan Rodríguez Betancourt (señor Rodríguez Betancourt o el apelante) y solicita la revocación de la sentencia emitida en su contra el 10 de agosto de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, (TPI o foro primario), tras emitir fallo de culpabilidad por dos cargos de infracción al Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas, (posesión con intención de distribuir marihuana y cocaína) (A SC2013G0078 y A SC2013G0079) y por infracción al Art. 5.04 (A LA2013G0072) y al Art. 6.01 (A LA2013G073) de la Ley de Armas. Mediante la referida Sentencia, el TPI condenó al apelante a una pena de reclusión de cinco (5) años por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas (portación y uso de armas de fuego sin licencia), (A LA2013G0072), duplicada a diez (10) años (Art. 7.02 de la Ley de Armas), y a una pena de tres (3) años de reclusión por infracción al Art. 6.01 de la Ley de Armas, (distribución, posesión y uso de municiones) (A LA2013G073), duplicada a seis (6) años, conforme a lo dispuesto en el Art. 7.02 de la Ley de Armas, a cumplirse de forma consecutiva. La pena de reclusión impuesta por el TPI al apelante por infracción al Art. 401 de la Ley de Sustancias

Controladas en el caso A SC2013G0079, fue de diez (10) años, concurrente con la pena de reclusión de cinco (5) años impuesta por otro cargo de infracción al Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas en el caso A SC2013G0078, y consecutivas con los demás casos sobre infracción a la Ley de Armas.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, confirmamos el fallo condenatorio y la Sentencia apelada.

I

El 5 de marzo de 2013 se expidieron órdenes de registro y allanamiento contra el señor Rodríguez Betancourt, su residencia y un vehículo marca Hundai de su propiedad. Las órdenes se diligenciaron el 8 de marzo de 2013, en el municipio de Isabela. A raíz del registro y allanamiento el Ministerio Público formuló acusación contra el señor Rodríguez Betancourt por **dos cargos** de infracción al Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas (A SC2013G0078 y A SC2013G0079). En esencia se acusó al apelante de ilegal, voluntaria y criminalmente, poseer con intención de distribuir, la sustancia controlada conocida por marihuana y la sustancia controlada conocida por cocaína, sin estar legalmente autorizado para ello. Además, durante el mismo curso de acción, y a raíz del registro y allanamiento ordenado, el Ministerio Público acusó al señor Rodríguez Betancourt de ilegal, voluntaria y criminalmente portar, conducir y transportar una pistola marca Glock Austria, modelo 27, serie GFA-012, color negra, calibre.40, cargada sin tener licencia para ello (Art. 5.04 de la Ley de Armas). Asimismo, el Ministerio Público acusó al apelante de tener en su posesión un peine con capacidad para treinta (30) municiones, cargado con quince (15) balas, sin haber obtenido previamente una licencia expedida por el Superintendente de la Policía. (Art. 6.01 de la Ley de Armas). Las respectivas acusaciones fueron presentadas el 9 de abril de 2013.

El juicio se celebró por Tribunal de Derecho y la prueba del Ministerio Público consistió del testimonio del **Agente Héctor Bonilla Vega**, adscrito

a la División de Drogas de Aguadilla quien diligenció la orden de registro y allanamiento, del testimonio del **Agente Melvin Matías Caraballo.**, también adscrito a la División de Drogas y narcóticos de Aguadilla y del testimonio del Agente Aurelio Jiménez Román.

El **Agente Héctor Bonilla Vega** declaró que su labor consistía en pasar videos de investigaciones a la computadora y por motivos de admisibilidad eliminarle el audio y pasarlos a un disco; que luego se eliminaba el video de la cámara, convirtiéndose el disco compacto en el original.<sup>1</sup> Mediante su testimonio, el Agente Héctor Bonilla Vega afirmó que trabajó la obtención de la orden de registro y allanamiento en Isabela contra el apelante y que el 8 de marzo de 2013 llegó junto a otros agentes al sector La Marina, por la calle Porvenir, y a eso de las 2:10 p.m. vieron al apelante y un compañero, procedió a diligenciar la orden y tomó video del proceso el cual muestra al **Agente Melvin Matías Caraballo entregándole la orden al señor Rodríguez Betancourt.** Se transmitió en sala el video que muestra el diligenciamiento de la orden y la ocupación del arma y las drogas en el vehículo del apelante. Ante objeciones de la defensa el Ministerio Público explicó que el video se presentaba como prueba de corroboración de lo que iba a declarar el agente que diligenció la orden y no como prueba sustantiva. Durante su testimonio, el Agente Héctor Bonilla Vega declaró que el video transmitido en sala era copia fiel y exacta del video que el grabó al diligenciarse la orden.<sup>2</sup> Durante su conainterrogatorio el Agente Héctor Bonilla Vega indicó que la orden de registro y allanamiento era contra el apelante y el vehículo y que el agente Agente Melvin Matías Caraballo registró al apelante pero que eso no lo grabó por motivo de seguridad ya que en el lugar habían varias personas.<sup>3</sup>

El próximo testigo de cargo fue el **Agente Melvin Matías Caraballo** quien declaró que el 8 de marzo de 2013 discutió con el Sgto. Ángel Lugo Morales y el Agte. Aurelio Jiménez Román un plan de trabajo para

<sup>1</sup> Véase Transcripción de la Vista celebrada el 9 de agosto de 2013, a la págs. 29-31.

<sup>2</sup> Véase Transcripción de la Vista celebrada el 9 de agosto de 2013, págs. 33-56.

<sup>3</sup> Véase págs. 59-61 de la Transcripción de la Vista celebrada el 9 de agosto de 2013

diligenciar órdenes de registro y allanamiento contra el señor Rodríguez Betancourt, su vehículo y su residencia. Declaró que a eso de las 2:10pm observó a Rodríguez Betancourt llegar en un Hyundai Elantra desde la Carretera 466, calle Emilio González, en dirección a la Gozamba del Gallo. Describió cómo vestía el apelante y cómo intervino con este.<sup>4</sup> El Agente Melvin Matías continuó declarando que al ver al apelante y al vehículo Hyundai sobre el cual había una orden de registro, caminó hacia este, se identificó, diligenció la orden y lo registró. Declaró además que le entregó al apelante la orden de registro del carro y al registrarlo allí encontró la pistola Glock con 15 balas, un cargador con capacidad para treinta municiones con quince municiones y múltiples envases con aparente marihuana y cocaína; por lo que procedió a leerle las advertencias al señor Rodríguez Betancourt y arrestarlo.<sup>5</sup> El Agente Melvin Matías declaró además, que posteriormente se dirigieron hacia la residencia del apelante sobre la cual también había orden de registro y que el apelante libre y voluntariamente le indicó que allí no había nada, que todo estaba en el vehículo. Sin embargo, el testigo declaró que como quiera registró la residencia, pero no encontró nada; que posteriormente pasaron al cuartel donde se les hizo la prueba de campo a las sustancias ocupadas, las cuales dieron positivo a marihuana y cocaína y que posteriormente fueron llevadas al Instituto de Ciencias Forenses junto al arma ocupada.<sup>6</sup>

Como prueba de cargo también declaró el **Agente Aurelio Jiménez Román** quien declaró sobre la vigilancia que estableció y sobre las distancias y nombres de las calles. Tras culminar su testimonio las partes estipularon la cadena de custodia de las sustancias controladas y del arma, así como el análisis químico de las sustancias las cuales dieron positivo a marihuana y cocaína. Asimismo también se estipuló que el arma era capaz de disparar y el Ministerio Público dio por sometido su caso.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Véase pág. 62-66 de la *Transcripción de la Vista* celebrada el 9 de agosto de 2013.

<sup>5</sup> *Transcripción de la Vista* celebrada el 9 de agosto de 2013, págs.66-70.

<sup>6</sup> *Transcripción de la Vista* celebrada el 9 de agosto de 2013, págs. 76-132.

<sup>7</sup> *Transcripción de la Vista* celebrada el 9 de agosto de 2013, págs. 61-66

Por su parte, la defensa presentó el testimonio del **Sr. David Matos Casablanca**, cartero en Isabela por espacio de diez años quien conocía al apelante y el 8 de marzo de 2013, le vio frente al negocio La Gozamba del Gallo, le entregó su correspondencia y se fue. También declaró el **Sr. Josué Quiñones Moret**, agrimensor de profesión que preparó un plano de situación ilustrativo de las distancias mencionadas por el Agente Aurelio Jiménez en su testimonio. Como testigo de defensa también declaró la **Sra. María Camerón Alers**, propietaria de la residencia registrada y allanada, quien estableció que colindante a la misma hay un asilo de ancianos y un área de estacionamiento donde los envejecientes salen a coger sol.

La defensa solicitó una inspección ocular la cual fue denegada por el foro primario que determinó que, tras examinar la totalidad de la prueba admitida, la cual incluyó fotos; la declaración jurada del Agente Aurelio Jiménez Román, así como el contenido de las órdenes de registro y allanamiento y los testimonios, entendía que la inspección ocular era innecesaria.<sup>8</sup> Sometido el caso por ambas partes, la defensa presentó moción de absolucón perentoria, la cual fue declarada No Ha Lugar.<sup>9</sup>

Tras la celebración del juicio en su fondo, el foro primario emitió fallo de culpabilidad contra el señor Rodríguez Betancourt y el 31 de octubre de 2013 sentenció al apelante a una pena global de veintiséis (26) años de reclusión detalladas como sigue. La sentencia de reclusión consistió en cinco (5) años por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas (portación y uso de armas de fuego sin licencia), (A LA2013G0072), duplicada a diez (10) años (Art. 7.02 de la Ley de Armas), y a una pena de tres (3) años de reclusión por infracción al Art. 6.01 de la Ley de Armas, (distribución, posesión y uso de municiones) (A LA2013G073), duplicada a seis (6) años, conforme a lo dispuesto en el Art. 7.02 de la Ley de Armas, a cumplirse de forma consecutivas entre si. Por infracción al Art. 401 de la Ley de

---

<sup>8</sup>Transcripción de la vista celebrada el 12 de septiembre de 2013, pág. 7.

<sup>9</sup> Transcripción de la vista celebrada el 12 de septiembre de 2013, págs. 14-16.

Sustancias Controladas en el caso A SC2013G0079, fue de diez (10) años, concurrente con la pena de reclusión de cinco (5) años impuesta por otro cargo de infracción al Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas en el caso A SC2013G0078, y consecutivas con los demás casos sobre infracción a la Ley de Armas.

El señor Rodríguez Betancourt apeló la Sentencia. Sin embargo, mediante Sentencia de 31 de enero de 2014, este Tribunal de Apelaciones desestimó el recurso por no perfeccionarse conforme a derecho. La defensa no solicitó reconsideración. Posteriormente, mediante nueva representación legal, el señor Rodríguez Betancourt presentó moción de nuevo juicio ante el TPI la cual fue declarada No Ha Lugar. Sin embargo, aunque le fue denegada su solicitud, toda vez que el señor Rodríguez Betancourt planteó representación legal inadecuada a nivel apelativo que motivó la desestimación del recurso, **el foro primario celebró vista el 14 de julio de 2017 y el 10 de agosto de 2017 resentenció al apelante, en los mismos términos que la sentencia previa del 31 de octubre de 2013**, a los fines de que tuviera la oportunidad de apelar su sentencia.

Inconforme, el señor Rodríguez Betancourt presentó el recurso de epígrafe oportunamente y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

- A. COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE AGUADILLA, AL ADMITIR EN EVIDENCIA LA GRABACIÓN Y LAS FOTOS DEL REGISTRO Y ALLANAMIENTO AL VEHÍCULO DEL IMPUTADO Y AL ACUSADO CONVICTO CUANDO POR LA EVIDENCIA PRESENTADA QUEDÓ CLARAMENTE DEMOSTRADO QUE TANTO EL VIDEO COMO LAS FOTOS NO ERAN ORIGINALES Y LOS MISMOS FUERON INTENCIONALMENTE SUSTANCIALMENTE EDITADOS.
- B. COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE LA REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA, AL ADJUDICAR CREDIBILIDAD A LOS AGENTES INTERVENTORES, YA QUE DE SUS TESTIMONIOS SURGE QUE LOS MISMOS FUERON CONTRADICTORIOS, MENDACES Y ESTEREOTIPADOS, HACIENDO SUS OBJECIONES A TIEMPO SEGÚN SURGE DE LAS REGRABACIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS. DEMOSTRANDO CON ELLO PREJUICIO Y PARCIALIDAD.
- C. COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR JURISDICCIÓN DE AGUADILLA, AL NO

DARLE VALOR PROBATORIO A LA PRUEBA PERICIAL PRESENTADA COMO PRUEBA DE DEFENSA SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS LUGARES Y DISTANCIAS DE LAS ALEGADAS VIGILANCIAS DEL AGENTE DE LA DIVISIÓN DE DROGAS, ARMAS ILEGALES Y CONTROL DE VICIO DEL ÁREA DE AGUADILLA.

- D. COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA JURISDICCIÓN SALA SUPERIOR DE AGUADILLA, AL ABUSAR DE SU DISCRECIÓN Y NO PERMITIR UNA INSPECCIÓN OCULAR A PESAR DE QUE LA MISMA HUBIESE ARROJADO LUZ AL JUZGADOR Y EL RESULTADO HUBIESE SIDO DIFERENTE.
- E. COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA, AL NO CONSIDERAR SIN DAR FUNDAMENTO ALGUNO A LA MOCIÓN DE ABSOLUCIÓN PERENTORIA.
- F. COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE LA REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA, AL ACTUAR CON PREJUICIO Y PARCIALIDAD AL ENCONTRAR CULPABLE AL ACUSADO MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE SIN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DERROTARA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.
- G. COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE LA REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA, YA QUE SE LE VIOLÓ CON LOS ERRORES SEÑALADOS EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL ACUSADO DEL DEBIDO PROCESO DE LEY RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO Y LA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.
- H. COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE LA REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA, YA QUE EN ESTE CASO EL ACUSADO FUE SENTENCIADO HACE CUATRO (4) AÑOS, ESPECÍFICAMENTE EL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2013 Y POR UNA FALTA DE SU PRIMERA REPRESENTACIÓN LEGAL NO SE PERFECCIONÓ EL RECURSO DE APELACIÓN YA QUE NO SE NOTIFICÓ EN TIEMPO AL PROCURADOR GENERAL DE PUERTO RICO.
- I. COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE LA REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA, YA QUE SE PRESENTÓ UNA MOCIÓN DE NUEVO JUICIO EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE PUERTO RICO SALA DE AGUADILLA. ALEGANDO REPRESENTACIÓN LEGAL INADECUADA A TENOR CON LA REGLA 192.1 Y LA MISMA FUE DECLARADA NO HA LUGAR ENTENDIENDO QUE LA MISMA ERA IMPROCEDENTE. EL TRIBUNAL PROCEDIÓ ENTONCES A RE-SENTENCIARLO CONFORME A PUEBLO DE PUERTO RICO V. ORTIZ COUVERTIER, 132 DPR883 (1993) Y EL MISMO FUE RE-SENTENCIADO EL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2017 CON EL PROPÓSITO DE QUE TENGA EL DERECHO DE RADICAR UNA NUEVA APELACIÓN
- J. COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE LA REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA,

AL DECLARAR NO HA LUGAR UNA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN DE LAS ACUSACIONES DE LA LEY DE ARMAS, POR ALEGAR QUE EL ARTÍCULO 5.04, 5.06 Y LOS DEMÁS SON INCONSTITUCIONALES POR SER DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

Por su parte, el Pueblo de Puerto Rico comparece ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Alegato del Pueblo* y sostiene en síntesis, que la única prueba ocupada en el presente caso se ocupó en el vehículo de motor del apelante, sobre el cual había una orden de registro cuya validez no pudo ser rebatida por la defensa, por lo que procede confirmar la Sentencia apelada.

Examinados los escritos de las partes, los autos originales y la Transcripción de la Prueba Oral, estamos en posición de resolver.

## II

A. ***La Ley de Sustancias Controladas*** (Art. 401) Ley Núm. 4-1971, 24 LPRA sec. 2401, y la ***Ley de Armas del 2000***, Ley Núm. 404-2000. 25 LPRA sec.455 *et seq.*

El Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas, dispone en lo pertinente:

(a) Excepto en la forma autorizada en este capítulo, será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente:

(1) Fabrique, distribuya, dispense, transporte u oculte o posea con la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar una sustancia controlada.

De otra parte, el Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, según enmendada, tipifica como delito lo siguiente:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con **pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años**, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. **De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de**



**veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.**

Se considerará como 'agravante' cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa.

[25 LPRA sec. 458 (c).]

Del mismo modo, el Artículo 6.01 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 459, tipifica el delito de fabricación, distribución, posesión y uso de municiones. El mismo establece lo siguiente:

(A) Se necesitará una licencia de armas, de tiro al blanco, de caza o de armero, según sea el caso, para fabricar, solicitar que se fabrique, importar, ofrecer, comprar, vender o tener para la venta, guardar, almacenar, entregar, prestar, traspasar, o en cualquier otra forma disponer de, poseer, usar, portar o transportar municiones, conforme a los requisitos exigidos por esta Ley. Asimismo, se necesitará un permiso expedido por la Policía para comprar pólvora. Toda infracción a este artículo constituirá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

Será considerado como circunstancia agravante al momento de fijarse la sentencia, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en este artículo sin la licencia o el permiso correspondiente para comprar pólvora, cuando las municiones sean de las comúnmente conocidas como *armor piercing*. No se constituirá delito la fabricación, venta o entrega de las municiones antes descritas para uso de la Policía y otros agentes del orden público del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos o para el uso de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

Por su parte, el **Artículo 7.03** de dicha Ley de Armas, según enmendada, *supra*, 25 LPRA sec 460b, (Suplemento 2018), dispone en lo pertinente lo siguiente;

Toda persona que resulte convicta de alguna de las disposiciones de este capítulo, y que dicha convicción esté asociada y sea coetánea a otra convicción de cualquiera de las disposiciones de las secs. 2101 et seq. del título 24, conocidas como **Ley de Sustancias controladas de Puerto Rico**, con excepción de la sec. 2404 del Título 24, o de las secs. 971 et seq. de este título, conocidas como la "Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, será sancionada con el doble de la pena dispuesta en este capítulo.

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo **serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley.**

Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a este capítulo o por cualquiera de los delitos especificados en la sec. 456j de este título o **usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará.**

...

Como puede colegirse de los artículos antes citados, la Asamblea Legislativa permitió la concurrencia de múltiples condenas y múltiples castigos por violaciones a la Ley de Armas de Puerto Rico y violaciones a otras disposiciones penales. Las penas de dichas condenas de manera mandataria **habrán de cumplirse consecutivamente.**

Es meritorio reconocer que, en nuestro ordenamiento jurídico, poseer o portar un arma constituye una práctica altamente regulada por las autoridades estatales. *Pueblo v. Del Río*, 113 DPR 684 (1982). Según el Tribunal Supremo estableció en el caso de *Pueblo v. Oquendo Quiñones*, 79 DPR 542 (1956), existe una presunción rebatible de ilegalidad una vez se le imputa a un ciudadano la portación, posesión o uso de un arma de fuego, si éste no posee licencia expedida a tales efectos. De no ser rebatida dicha presunción, se justifica la determinación de culpabilidad por los delitos que se le imputan a tales efectos.

### **B. Los Registros y Allanamientos**

Tanto la Cuarta Enmienda de la Constitución Federal, Emda. IV, Cont. EE. UU., LPRA, Tomo 1, así como el Art. II Sec. 10 de nuestra Constitución, disponen que todo ciudadano goza del derecho a protección contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables que puedan afectar su persona, casas, papeles y efectos. Art. II, Sec. 10, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. El propósito de estos preceptos constitucionales es proteger el derecho a la intimidad y dignidad del individuo frente a actuaciones arbitrarias e irrazonables del Estado. Véanse, *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 D.P.R. 1, 11-12 (2013); *Pueblo v. Díaz Bonano*, 176 D.P.R. 601, 611-612 (2009); *Pueblo v. Yip Berríos*, 142 D.P.R. 386, 397 (1997).

La Sección 10 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece expresamente que “[n]o se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables”, Art. II, Sec. 10 de la Const. del E.L.A., 1 L.P.R.A. Añade que “[s]ólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse” y que “evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibles por los tribunales”. *Íd.* Es, en virtud de este mandato constitucional que, de ordinario, queda prohibido el arresto de personas o registros y allanamientos sin previa orden judicial. *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 D.P.R. 549, 555-556 (2002).

El esquema constitucional que regula los registros y allanamientos pretende garantizar la dignidad e intimidad de las personas y sus pertenencias al interponer la figura imparcial del juez entre los funcionarios públicos y la ciudadanía. *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 D.P.R. 549, 556 (2002). También procura proveer un remedio efectivo a la víctima del registro y allanamiento irrazonable o ilegal, evitar que el gobierno se beneficie de sus propios actos ilegales y disuadir a los oficiales del orden público de prácticas nocivas a la dignidad e intimidad individual. *Pueblo v. Martínez*, 120 D.P.R. 496, 500 (1988). La expedición de una orden judicial para registrar o allanar supone demostrar que existe causa probable para creer que en el lugar que se interesa realizar el registro allanamiento existe prueba delictiva.

En Puerto Rico, las Reglas 229 a la 234 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, Rs. 229 a 234, establecen los requisitos que deben satisfacerse para expedir las órdenes de registro y allanamiento. En particular, la Regla 231 de Procedimiento Criminal establece los requisitos

de forma y contenido que debe cumplir una orden de registro y allanamiento. Dispone:

No se libraré orden de allanamiento o registro sino en virtud de declaración escrita, prestada ante un magistrado bajo juramento o afirmación, que exponga los hechos que sirvan de fundamento para librarla. **Si de la declaración jurada y del examen del declarante el magistrado quedare convencido de que existe causa probable para el allanamiento o registro, libraré la orden en la cual se nombrarán o describirán con particularidad la persona o el lugar a ser registrado y las cosas o propiedad a ocuparse.** La orden expresará los fundamentos habidos para expedirla, y los nombres de las personas en cuyas declaraciones juradas se basare. Ordenará al funcionario a quien fuere dirigida registre inmediatamente a la persona o sitio que en ella se indique, en busca de la propiedad especificada, y devuelva al magistrado la orden diligenciada, junto con la propiedad ocupada. La orden dispondrá que será cumplimentada durante las horas del día, a menos que el magistrado, por razones de necesidad y urgencia, dispusiere que se cumplimente a cualquier hora del día o de la noche.

34 L.P.R.A. Ap. II, R. 231 (énfasis suplido).

Como se desprende de la precitada regla, una orden de allanamiento deberá contener una expresión de los fundamentos habidos para su expedición según éstos surgen de las declaraciones prestadas ante el magistrado que expidió la orden. Este requisito procesal garantiza que de la propia orden surja la causa probable que dio base a su expedición y evita que se pueda llevar a cabo un allanamiento sin apercibir a un ciudadano de las razones que lo motivaron. Para ser válida una orden de allanamiento deberá incluir los fundamentos específicos que dieron base a su expedición. *Pueblo v. Rolón*, 193 DPR 166, 179 (2015). Una vez expedida, ésta debe describir con particularidad o nombrar a la persona o lugar que será registrado y los objetos que han de ocuparse. Se exige además, que la orden exprese los fundamentos que la sustentan y los nombres de las personas en cuyas declaraciones juradas se basa. *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 DPR 539,553 (1999).

Por su parte, la Regla 234 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 234, provee el mecanismo mediante el cual un ciudadano puede reclamar derechos protegidos por la llamada “regla de exclusión” constitucional. Dicha regla dispone:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- a. Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.
- b. Que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz.
- c. Que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro.
- d. Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o registro.
- e. Que la orden de allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente.
- f. Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.

[...].

34 L.P.R.A. Ap. II, R. 234.

***C. La presunción de inocencia y el estándar de prueba en casos de naturaleza criminal***

La Sección 11 de la Carta de Derechos de La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza que toda persona acusada de delito gozará de una presunción de inocencia que podrá ser derrotada si se establece su culpabilidad más allá de “duda razonable” mediante evidencia que demuestre la concurrencia de todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. Const. E.L.A., 1 LPRA. Art. II sec. 11; *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 414 (2014); *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 122 DPR 287, 315-316 (1988). Ello no implica que el Ministerio Público tiene que demostrar la culpabilidad del acusado con certeza matemática. Más bien, que debe presentar “prueba suficiente que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo prevenido.” *Pueblo v. Casillas, Torres, supra* en las págs. 414-415; *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174-175 (2011); *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000). De existir

“duda razonable” en la mente del juzgador sobre la culpabilidad del acusado, este deberá absolverlo. Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110.

***D. La apreciación de la prueba.***

Los foros de instancia son los más indicados para otorgar credibilidad y dirimir conflictos de prueba. Ello, por ser quienes tuvieron la oportunidad de ver y escuchar directamente a los testigos. *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598-599 (1995). Por tanto, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, los foros apelativos debemos deferencia a la apreciación de la prueba y a las determinaciones fácticas hechas por los foros de primera instancia, y no hemos de intervenir con éstas. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000); *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1 (1995), *Pueblo v. Pellot Pérez*, 121 DPR 791, 806 (1988).

La deferencia a las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia cederá en ciertas circunstancias. Podrá descartarse el criterio del juzgador de los hechos cuando sus determinaciones se aparten tanto de la realidad fáctica que las mismas sean inherentemente imposibles o increíbles. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*; *Pueblo v. Chévere Heredia*, *supra*. Tampoco merecerán deferencia alguna cuando “un análisis integral de [la] prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca nuestro sentido básico de justicia”. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986).

Cónsono con lo anterior, las contradicciones de un testigo no invalidan su declaración siempre que no afecten la esencia de la controversia. *Pueblo v. Falcón Negrón*, 126 DPR 75, 80 (1990). Es decir, siempre que el resto de su testimonio sea” suficiente para establecer la transacción delictiva, superar la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad más allá de duda razonable”. *Íd.* De entender que el foro primario erró en su apreciación de la prueba, como foro apelativo tenemos la potestad para “revocar, confirmar o modificar la sentencia apelada o

recurrida”. Regla 213 de Procedimiento Criminal. 34 LPRA Ap. II, R. 213. Podemos también reducir el grado del delito o la pena impuesta, absolver al acusado u ordenar la celebración de un nuevo juicio. *Íd.*

### III

En su primer señalamiento de error el apelante cuestiona la admisión de las grabaciones y videos por parte del foro primario. Sin embargo, surge claramente que el video se presentó como prueba corroborativa de lo que iba a declarar el agente que diligenció la orden y no constituyó prueba sustantiva. Dichas grabaciones constituyen prueba de corroboración que no sustituye el testimonio vertido en sala por los agentes, que formó parte de la prueba de cargo y cuya credibilidad el foro primario aquilató. El apelante no cuestiona la legalidad de la orden de registro y allanamiento expedida por la autoridad judicial, por lo que no estableció que se tratara de un registro ilegal.

El apelante cuestiona además, la credibilidad adjudicada por el foro primario a los agentes el orden público que diligenciaron la orden de registro y allanamiento y declararon en sala y los califican de contradictorios y estereotipados. No obstante, corresponde al juzgador de los hechos atribuir credibilidad sobre ello. Precisa recordar que el foro primario también tuvo la oportunidad de examinar las fotos del lugar sometidas por la defensa. De la transcripción de la prueba surge que la foto del area mostraba la distancia entre el parque en que se ubicó el agente Jiménez y donde estaba el negocio La Gozamba. El TPI tuvo la oportunidad de evaluar no solo el testimonio del agente, sino la propia prueba sometida por la defensa. Es preciso recordar que basta la evidencia directa de un testigo que le merezca al juzgador entero crédito para probar cualquier hecho y que, como foro apelativo, no podemos sustituir el criterio del foro primario que vio y escuchó declarar al testigo.

Además, en cuanto al material ocupado se estableció la cadena de custodia de la evidencia ocupada a raíz del registro y allanamiento obtenido mediante orden judicial y diligenciado por los agentes que declararon en el

juicio. De la prueba desfilada surgió claramente que el apelante estaba en posesión de una cantidad considerable de sustancias controladas (marihuana y cocaína) (Art. 401 de la Ley Núm. Ley Núm. 4-1971) y que, además, estaba en posesión de un arma de fuego cargada para la cual no tenía licencia y en posesión y uso de municiones los cuales constituyen infracciones a los artículos 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas, *supra*.

Finalmente, precisa destacar que la única prueba ocupada en el presente caso se ocupó en el vehículo del apelante sobre el cual había una orden de registro cuya validez no pudo ser rebatida por la defensa.

Los errores señalados por el señor Rodríguez Betancourt no fueron cometidos por el foro primario y el Ministerio público estableció la culpabilidad del apelante por los delitos imputados más allá de duda razonable.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, confirmamos el fallo y la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones